

Guadalajara, Jal., a 3 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la XXII Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez. Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este salón de plenos, los señores magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior en virtud que, según consta en el aviso publico complementario correspondiente, igualmente publicado en estrados, fue adicionado para su resolución en esta sesión, el juicio ciudadano 116 de este año.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias. Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio ciudadano 119 de este año, turnado a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 119 de 2017, mediante el cual se impugna la sentencia

emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el similar juicio ciudadano nayarita 71 del presente año.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone confirmar la resolución impugnada, porque del análisis de los agravios formulados devienen inoperantes, toda vez que no controvertió los argumentos torales en los que la autoridad jurisdiccional local sustentó su fallo, relativos a que no existe ninguna limitación constitucional expresa o implícita que restrinja el tipo de elección en la que participe el legislador para lograr su reelección, y tampoco que la elección consecutiva de los legisladores aplica solamente para aquellos que contendieron por el principio de mayoría relativa.

Que negar el derecho a ejercer nuevamente el cargo de legislador al candidato ganador, vulneraría el derecho político-electoral a ser votado, consagrado en la norma suprema.

Que con base en diversos ordenamientos internacionales se infiere que no existe algún impedimento constitucional o legal para la reelección de los legisladores.

Que la intención del Constituyente de permitir a los legisladores participar indistintamente por representación proporcional o por mayoría relativa para lograr su reelección, razón por la cual se califican como inoperantes los agravios expresados por la actora, relativos a la inelegibilidad del candidato ganador.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Chuy.

A su consideración el proyecto.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para mí es importante este proyecto porque es un pronunciamiento en relación con un tema novedoso en nuestra legislatura electoral, el tema de la reelección.

Esta es la primera ocasión en que ya se permite la reelección, después de las reformas del 2014, y por primera ocasión se está aplicando este principio.

En el estado de Nayarit se reglamenta el tema de la reelección y se ponen los límites constitucionales en cuántas veces pueden ser reelectos los diputados señalándose expresamente que hasta cuatro ocasiones.

En esa medida no existe ninguna duda, pero el tema toral que se está planteando aquí es que si un diputado electo designado anteriormente mediante el principio de representación proporcional podía aspirar a la reelección mediante el principio de mayoría relativa.

Y en ese sentido la ponencia a mi cargo no encontró ningún impedimento en la Ley Estatal del estado de Nayarit al respecto de que pudiera un diputado de mayoría relativa participar en una reelección de representación proporcional o viceversa, como en el caso sucede, un diputado de representación proporcional participar en la elección de mayoría relativa. Y qué mejor además que se está participando en una elección de mayoría relativa, porque con ello el propio legislador está ratificando ante la voluntad ciudadana que está emitiendo su voto de que hizo un buen trabajo, y precisamente el tema total o por lo que se vuelve a la reelección en materia de diputados es la capacitación que los diputados tengan una profesionalización mayor.

En ese sentido es que la propuesta de mi proyecto es confirmarlo atendiendo a que además en otras legislaciones hay legislaciones en las que, por ejemplo, en la de Tamaulipas que prohíbe este tipo de cambios, tipo de elección, si se era diputado de mayoría relativa tendría que participar de nueva cuenta para los efectos de la reelección en mayoría relativa, o si fuera de representación proporcional, representación proporcional.

Pero insisto, en el estado de Nayarit no se establece ninguna limitación y una interpretación *pro hómine* en términos del artículo 1º constitucional, nos lleva a arribar a garantizar a este ciudadano su derecho de ocupar una curul máxime que la obtuvo mediante el sufragio del voto de los propios ciudadanos del distrito por el que participó en mayoría relativa.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Partida.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Sí, Presidenta.

Me sumo a lo manifestado por el Magistrado Partida y me sumo también al proyecto que se nos pone a consideración y, efectivamente, creo que es momento después de la reforma de 2014, de ahí los estados que tuvieron la posibilidad de en su momento los candidatos de buscar la reelección tanto Coahuila como Nayarit, y en este caso creo que nos encontramos con un asunto novedoso y que creo que consigo la aplicación de esa reforma constitucional, en donde efectivamente en el estado de Nayarit no se encuentra ningún impedimento constitucional o legal para la realización de los legisladores y máxime en este caso si bien es cierto participa como en un principio en representación proporcional busca su reelección con mayoría relativa y creo que al no existir impedimento nosotros no tenemos elementos para con los agravios que se manifestaron buscar hacer un cambio.

Creo que efectivamente como lo comenta el Magistrado Partida, creo que es un momento también importante para esta Sala tomar este tema y hablar de ello, y me sumo al proyecto de cuenta.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias.

Bueno, yo voy a votar a favor del proyecto, pero si no existe otra intervención por favor, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En los términos de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 119 de 2017:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Para continuar, solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 112 de 2017, turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretaria de Estudio y Cuenta Andrea Nepote Rangel: Con su autorización.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 112 de este año, promovido por Javier Meza Carrillo, entonces candidato independiente para el cargo de regidor por mayoría relativa en la demarcación 5 del municipio de Tepic, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Electoral Estatal de la citada entidad federativa la sentencia dictada el 27 de junio pasado en el juicio ciudadano local 50 de este año, por una inconsistencia en la impresión de la boleta electoral.

Una vez desestimadas las causales de improcedencia invocadas, en el proyecto se exponen las razones por las que se considera fundado el agravio relativo a que la responsable no debió sobreseer el medio impugnativo local del actor, con el argumento de que su pretensión resulta irreparable.

Lo anterior, ya que, si bien la reimpresión de la boleta electoral es inviable una vez transcurridos los comicios, el Tribunal Estatal debió analizar la segunda de las pretensiones del promovente, consistente en la solicitud de la nulidad de la elección.

Por tanto, dado lo avanzado del proceso electoral nayarita, en el proyecto se estima necesario revocar la resolución impugnada y realizar en plenitud de jurisdicción el estudio omitido por la responsable.

En ese tenor, en la consulta se considera que, si bien se encuentra acreditado que el día de la jornada electoral la boleta contenía un error en el espacio que proporcionó al elector los datos básicos de la candidatura del ciudadano actor, también es cierto que esta irregularidad no resultó determinante cuantitativamente para el resultado de la votación.

Ello se estima así, en virtud de que aun realizando una suma hipotética de los votos obtenidos por el promovente y por el partido político al que apareció ligado en la boleta, aún si la coalición que obtuvo más votos continúa conservando su triunfo, de ahí que resulta improcedente la anulación de la elección impugnada.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el cómputo y declaración de validez de la elección controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Andrea.

A su consideración el proyecto.

Magistrado Sánchez.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Partida.

Me gustaría referirme al proyecto relativo al juicio 112 de este año que se pone a consideración de este Pleno y del cual se nos ha dado cuenta.

De manera particular quisiera expresar algunos comentarios en torno al error en la boleta utilizada para la elección de regidor por el principio de mayoría relativa en la demarcación 5 de Tepic, Nayarit.

La inconsistencia referida radicó que en la parte frontal de la boleta se asentó en el recuadro correspondiente al ciudadano actor de este medio impugnativo la mención de un partido político, cuando en realidad el accionaste contendió como candidato independiente.

No obstante, la acreditación de esta irregularidad estimo que la misma no es de la magnitud suficiente para ser determinante y con ello considerar la franca violación al principio constitucional de certeza que amerite la anulación de la elección de referencia, como se propone en la consulta.

Precisado lo anterior, quisiera referirme a la manifestación realizada por el Organismo Público Local Electoral en el informe circunstanciado primigenio, en el sentido de que la deficiencia en la impresión de la boleta se generó en la empresa que elaboró el material electoral, la cual no exime del deber de cuidado a las autoridades encargadas de organizar la elección, al recibir las boletas, a utilizar el día de la jornada, de verificar que están acorde a la orden de impresión.

De conformidad a la Ley Electoral del Estado de Nayarit, es atribución del Consejo Local Electoral, la orden de la impresión de las boletas electorales.

De lo anterior se desprende que la elaboración y entrega de la boleta electoral comprende, como toda etapa de un proceso electoral, una serie de actos concatenados en las que intervienen distintos funcionarios electorales, cada uno con determinadas atribuciones. Sin embargo, el deber de cuidado de los funcionarios electorales implica detectar, de existir, las inconsistencias a tiempo para corregir y, con ello, evitar que una irregularidad pueda afectar el debido desarrollo del proceso electoral e incidir en el resultado de la votación.

Sostengo lo anterior, ya que de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Nayarit, las autoridades y organismos electorales sustentarán el ejercicio de sus funciones en los principios rectores de autonomía, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Teniendo en cuenta ello, es mi convicción que el cumplimiento de estos principios rectores electorales conlleva a la obligación de que los funcionarios responsables de supervisar el material electoral que les es entregado.

En el caso concreto, se encuentra documentado que desde el 19 de mayo de 2017, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit había recibido las boletas, es decir, 17 días antes de la jornada electoral, de manera que considero que este lapso de tiempo resultaba suficiente para que, una vez detectada la impresión y esta variación, se pudiera llevar a cabo las gestiones necesarias para su corrección.

Por las razones mencionadas en el proyecto que pongo a la consideración de ustedes, señores magistrados, propongo también en la misma, que se dé vista al Organismo Público Local Electoral, para que, conforme a sus facultades, se pronuncie, como en derecho corresponde, en relación a la inconsistencia y deslinde responsabilidades, porque creo que es una función importante de los organismos electorales generar la certeza necesaria y, con ello, tener ese deber de cuidado en lo que respecta a materia electoral, y más tratándose de una boleta electoral.

Es cuanto, compañeros magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Magistrado Sánchez.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada más para manifestar mi inconformidad con el proyecto que nos presenta el Magistrado Jorge Sánchez Morales, porque efectivamente el estudio de las constancias de este expediente, nos deja ver de manera manifiesta un error claro en la impresión de la boleta.

Y este error de la impresión de la boleta, si bien no se originó en la boleta que se mandó al lugar donde se imprimieron, lo cierto es que se imprimió mal. Se trata de un candidato independiente que participa con su propio logo, al cual en un momento determinado le pusieron el nombre en la parte superior de su recuadro el nombre de un partido político, lo cual encuentra contradicción con la propia naturaleza entre los candidatos independientes y lo que podría ser un candidato propiamente de un partido político.

En esa media, es un error evidente en la boleta.

Comparto también plenamente el punto de vista de que, si bien existe este error, el error, el mismo no fue determinante para el resultado de la elección y, por lo tanto, no se puede tomar una medida superior como lo solicitado por el propio accionante de que se declare la nulidad de la elección, dado que no tiene esa relevancia y, en todo caso, debe de protegerse ante todo los órganos jurisdiccionales velamos ante todo por la protección de la voluntad ciudadana plasmada en el voto ciudadano.

Y lo útil no debe de ser viciado por lo inútil. Sí es un error, es un error que pudo haberse generado en el lugar donde se imprimieron las boletas, pero que a final de cuentas cuando las autoridades electorales reciben esas boletas las recibieron, según tengo entendido, en actuaciones como 15 o 20 días antes de que se llevara a cabo la jornada electoral. Y en esa medida, efectivamente aquí estamos ante un descuido del deber de cuidado de la autoridad responsable de haber advertido esa situación porque bien pudo haber corregido el error correspondiente.

Por eso y en este tenor, Magistrado Sánchez Morales, me sumo a su propuesta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo también me sumo a su propuesta, Magistrado Sánchez, pero yo no me quedaría tampoco con la violación cuantitativa y la cualitativa tampoco fue determinante para el resultado de la votación, máxime si tomamos en cuenta que perfectamente se podía identificar el logo de la persona con el nombre y tenía una frase que decía: "Por un independiente". O sea, si de alguna manera la persona había hecho ya campaña como candidato independiente, perfectamente se le podía ubicar que era un candidato independiente. Y por eso para mí ni siquiera cualitativamente existe este error, sí existe el error, pero no fue de tal magnitud como para anular la elección.

Obviamente al existir un error en la boleta sí hubo una falta al deber de cuidado que deben de tener los funcionarios electorales que se encargan de revisar este tipo de material, y es por ello que obviamente también acompaño que se dé vista al instituto. Muchas gracias.

Si no existe otra intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En aval de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 112 de este año:

Primero.- Se revoca la resolución controvertida.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo y declaración de validez de la elección de regidor por la demarcación cinco en el municipio de Tepic, Nayarit.

Tercero.- Dese vista al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 113 al 118 y 120, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 17 y 19 al 23, turnados a las ponencias de los magistrados que integramos esta Sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con la autorización de este pleno.

Procedo a dar cuenta con los juicios ciudadanos 113 a 118 y 120, así como los juicios de revisión constitucional 19 al 23, todos de esta anualidad, turnados a las tres ponencias de la magistrada y los magistrados que integran esta sala regional, en los cuales tanto ciudadanos como partidos políticos controvierten la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que modificó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de aquella entidad.

Previa acumulación y análisis de procedencia de los juicios de cuenta, en el proyecto que hoy se somete a su consideración se propone revocar la resolución impugnada y modificar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se consideran infundados los agravios que cuestionan la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit relacionados con la exclusión de los candidatos independientes en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En virtud de que, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, resultaba una barrera razonable en aquella entidad, su exclusión de la asignación de curules por el principio de representación proporcional, ya que es parte de la libre configuración con la que constitucionalmente cuentan las legislaturas de los estados en esa materia.

Aunado a lo anterior, en la propuesta se detalla que el Tribunal local fue exhaustivo en atender todos los planteamientos que le fueron realizados sobre los cuales se expuso los argumentos lógico-jurídicos, así como los criterios jurisprudenciales que estimó convenientes para resolver la controversia que le fue planteada.

Cabe precisar que respecto al juicio ciudadano 116 en donde el actor si bien acude en su calidad de indígena, no puede soslayarse que contendió como candidato independiente a una diputación por el principio de mayoría relativa, situación que por sí sola le impide participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por otro lado, se califican de infundados e inoperantes los agravios que cuestionan el grupo parlamentario al que debe pertenecer el candidato de la coalición "Juntos por Ti" en el Distrito 10, ya que es facultad de los institutos políticos que participan en esa modalidad establecer el grupo parlamentario al cual corresponderán los candidatos electos de mayoría relativa, para efectos del cálculo de sobre y subrepresentación en la asignación de posiciones por el principio de representación proporcional.

Además, en el proyecto se razona que tal y como lo determinó el Consejo Local y fue confirmado por el Tribunal responsable, el PAN y los demás institutos políticos que conformaron la referida coalición, presentaron de manera individual o a través de ella, candidatos a diputaciones en dos terceras partes de los distritos electorales.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de asignación llevado a cabo por el Tribunal responsable, la propuesta refiere que, si bien, fue correcta la forma en que se calculó el valor de cada una de las diputaciones que se iba a asignar, así como el cociente natural, el criterio seguido para deducirle asignaciones a los partidos de menor votación, con el fin de entregarlas a una fuerza política subrepresentada, no es acorde con el sistema electoral de integración del Congreso de Nayarit, ello porque como se sostiene en la propuesta, el criterio que debe adoptarse a efecto de lograr que los niveles de subrepresentación de los diversos partidos políticos se encuentre dentro del rango normativo, es el de elegir las curules de representación proporcional de aquellas fuerzas políticas que se encuentren con mayor grado de sobrerrepresentación.

A partir de lo anterior y al haberse establecido la forma correcta en que se debieron realizar los ajustes de sobre y subrepresentación en la asignación controvertida, es que los restantes agravios relacionados con esta temática deben ser desestimados, según se razona en cada caso.

En ese orden de ideas, al advertirse que el criterio de asignación utilizado por la autoridad responsable no fue acorde con el sistema electoral de aquella entidad, en el proyecto se plantea modificar la asignación controvertida para quedar en los términos ahí precisados.

Es la cuenta, por lo que ve este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del recurso de inconformidad 19 de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de Baja California, que confirmó el convenio en el que se determinó la entrega al Consejo Estatal de Ciencia e Innovación Tecnológica de Baja California, de sanciones económicas impuestas a diversos partidos políticos.

En el proyecto se propone declarar infundado que la autoridad responsable debió verificar si el referido Consejo contaba materialmente con las características estipuladas en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y no limitarse a lo establecido por la legislación local, porque a su consideración los preceptos normativos invocados, no correspondían con la realidad.

Lo anterior, porque atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución, el marco de actuación del Consejo se encuentra establecido en la legislación, y por ello la responsable estuvo en lo correcto al dirigirse a ésta, para analizar sus funciones.

Asimismo, de la lectura de la sentencia recurrida, se observa que el Tribunal responsable sí fundamentó y expuso las razones por las cuáles es el Consejo, y no la Universidad Autónoma de Baja California el organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación del estado.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio relacionado con la falta o indebida valoración de pruebas, porque aún y cuando el Tribunal responsable las hubiera admitido y valorado, ello no tendría algún efecto sobre el sentido de la sentencia impugnada porque, como se dijo, la responsable tenía que ajustarse al principio de legalidad para resolver la cuestión planteada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Alejandro.

A su consideración los proyectos.

Magistrado.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Gracias, Presidenta.

Mi intervención es respecto al JDC113/2017 y acumulados.

Quiero hacer algunas manifestaciones respecto al proyecto que se ha sometido a nuestra consideración, mediante el que se resuelve el juicio 113 de esta anualidad y sus acumulados, relativo a las impugnaciones presentadas con motivo de la asignación de diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nayarit.

Concuerdo con el sentido de la propuesta, especialmente con el tema relativo al criterio que debe seguirse para realizar los ajustes que eviten la sobre y subrepresentación de un partido fuera de los límites constitucionales.

El Tribunal responsable, al concluir el desarrollo de la fórmula de asignación en cada una de sus etapas, en acatamiento a lo que establece la normatividad electoral local, verificó los porcentajes de sub y sobrerrepresentación de cada una de las fuerzas políticas que obtuvieron asignaciones. De tal verificación advirtió la responsable que el PRI, a pesar de haber obtenido tres asignaciones durante el desarrollo de la fórmula, se encontraba subrepresentado en un 15.21 por ciento, esto fuera del parámetro permitido del 8 por ciento, sin que otro instituto político se encontrara fuera de los rangos legales.

En consecuencia, en la sentencia impugnada se hicieron los ajustes para que los porcentajes atinentes se encontraran dentro del umbral lícito y para ello determinó que a los partidos políticos con menor porcentaje de votación se les debería de retirar curules para proporcionárselas al partido antes mencionado, hasta que su porcentaje estuviera dentro del rango permitido, que en el caso se tradujo en tres escaños.

Lo anterior atendió a que la legislación local no establece expresamente cómo debe hacerse el ajuste. De esta manera, el Tribunal Local señaló que los partidos con menor porcentaje de votación era Nueva Alianza, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que determinó retirarles una curul de representación proporcional a cada uno para asignárselos al PRI.

El criterio adoptado por el tribunal local de realizar el ajuste de subrepresentación retirando curules a los partidos de menor porcentaje de votación fue combatido ante esa sala regional entre otros actores políticos por los partidos políticos afectados; ello al considerar que tal forma de actuar se apartó de lo establecido en la Constitución y en las leyes aplicables.

En la propuesta que analizamos en este momento se estima que el criterio a seguir para realizar los ajustes de subrepresentación debe ser en proporción a la votación obtenida por cada partido y la representación dentro del congreso local y no con base en el menor porcentaje de votación; es decir, para evitar la subrepresentación fuera del límite establecido por la ley se debe buscar al instituto político con mayor sobrerrepresentación a efecto de

reducir a éste y con ello se reduce la subrepresentación de otro haciendo posible acercar la integración del congreso a una mayor proporción de representatividad.

Además a través del criterio redactado es posible hacer en efectivo el mandato contenido en el 116 de la Constitución, relativo a la prohibición de que en los congresos locales exista una sub o sobrerrepresentación de algún partido político más allá del 8 por ciento.

En ese tenor, dado que en el proyecto se opta por el criterio apuntado manifiesto mi inconformidad con el mismo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias.

Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Efectivamente este es un asunto de mayor relevancia para la vida política del estado de Nayarit, en el cual se está proponiendo, se está analizando la resolución emitida en el juicio ciudadano local 64 del 2017 y sus acumulados.

En esta resolución, como es de todos ustedes sabido, recuerdo con las constancias que tuvimos a la vista para poderlo resolver, el consejo local en Nayarit revocó, modificó la asignación de diputados que el tribunal local modificó la resolución del consejo local de Nayarit, para la integración del congreso quedara en los siguientes lugares por ambos principios. Señaló que el Partido Acción Nacional debía tener 10 diputaciones, que el Partido Revolucionario Institucional a su vez siete, que el Partido de la Revolución Democrática seis, que el Partido del Trabajo dos, el Verde Ecologista uno, Movimiento Ciudadano uno y Nueva Alianza cero, MORENA tres.

¿Esto cómo lo hizo para hacer la repartición? Efectivamente como usted bien lo destaca, Magistrado Sánchez Morales, lo que hizo el Tribunal Electoral es a los partidos con menor votación quitarles las curules que habían obtenido y con ello de alguna manera aumentar los porcentajes de desproporción que existen entre los partidos que obtuvieron mayor votación y menor votación.

Desde luego que en nuestro sistema no existe el nivel de representación o porcentaje de representación puro, pero la fórmula que se propone en el proyecto como usted bien lo ha destacado actuando a la inversa, o sea, quitando las curules a los partidos que mayor votación habían tenido y respetando las mismas a los partidos de menor votación, se acerca más al principio de proporcionalidad pura, porque esto nos ubica en que a todos los partidos políticos los ubica dentro de los márgenes de sub y sobrerrepresentación del ocho por ciento al que establece nuestra Carta Magna.

Y como quiera que las leyes electorales del estado de Nayarit no regulan esta circunstancia, pues es deber de las autoridades jurisdiccionales hacer el análisis correspondiente y bueno, en esta ocasión en los agravios, tal como lo ha señalado la cuenta nuestro Secretario, en primer término se calificaron entre infundados e inoperantes los disensos hechos valer por los candidatos independientes, mismos que contienen de los juicios ciudadanos 114, 115, 116 y 120 de esta anualidad, dividiéndose su estudio en dos aspectos:

El primero, el referente a la inconstitucionalidad del sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por el cual solicita la inaplicación de los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral local, argumentación que, desde luego, se desestima porque las candidaturas independientes efectivamente no se encuentra reguladas para la participación dentro del sistema de representación proporcional, dado que su naturaleza es precisamente para contar con la representación de los partidos políticos más no así de las candidaturas independientes. Y en esa medida se desestima este agravio.

Por otro lado, se estima que referente a la falta de exhaustividad que alegan dichos candidatos independientes, no hay tal, la lectura minuciosa de la resolución impugnada nos desprende que, efectivamente, el Tribunal acordó todos los temas que le fueron planteados y determinó hacer, hizo incluso una, se pronunció respecto al tema de los artículos 21 y 22 de la Ley Electoral.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el criterio de participación ciudadana independiente por el principio de representación proporcional, pero únicamente a regidurías no a diputaciones. Estos criterios ya se han establecido precisamente por la Sala Superior y los tribunales de las salas regionales que aplica sí, para regidurías por la naturaleza de las propias regidurías y ayuntamientos, pero no lo es así en términos de la aplicación de una candidatura independiente hacia las candidaturas de representación proporcional.

Por último, hay un tema interesante en el que un candidato independiente se manifiesta que además de ser un candidato independiente tiene la naturaleza de candidato indígena y que, por lo tanto, por ser indígena debe de participar en la repartición de curules por el principio de representación proporcional.

Pues al igual que en las otras razones, el hecho de que se manifieste como indígena no le genera el derecho a participar como candidato independiente, digo, como a representación proporcional porque participó como candidato independiente.

Entonces, sigue las mismas reglas de las candidaturas independientes, valga la redundancia, independientemente de su calidad de indígena, no se puede hacer distinciones para unos sí y para otros no, y es por esta razón que tampoco se le daría la razón a esta persona en este sentido y tenor del planteamiento relativo.

Ahora bien, voy a hacer un breve análisis del porqué considero yo que la integración del Consejo de Nayarit debe de ser modificada en los términos en los que proponemos en el propio proyecto.

A criterio de su servidor, si la integración del Congreso de Nayarit por ambos principios es de 30 diputados, 18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional, pero una vez asignados los segundos tras haber agotado las tres etapas, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional quedó subrepresentado con menos 15.21 puntos y la Constitución Federal establece que ningún partido político debe de quedar subrepresentado con más del -8 por ciento. Entonces, estamos en la hipótesis de determinar cuáles curules serán retiradas y a qué institutos, para que pueda otorgárseles la representatividad que a propia Constitución reconoce a los partidos políticos que han obtenido una votación mayoritaria.

En una primera ronda, se advierte que es el Partido Acción Nacional quien se encuentra con mayor representación al tener +6.92, por lo que se procede a retirar una curul a dicho partido, tomando en cuenta que cada escaño del Congreso equivale a 3.33 por ciento, de tal suerte que, con ese lugar, el Partido Revolucionario obtiene un -11.88 por ciento de subrepresentación.

De cualquier manera, sigue subrepresentado en términos de lo que mandata nuestra Carta Magna.

Posteriormente, debe procederse a retirar otra curul a fin de efectuar la compensación y se determina que es el Partido del Trabajo quien se encuentra más sobrerrepresentado con +5.78 por ciento, así es que se adiciona uno de los lugares de dicho partido al Revolucionario Institucional, y este queda con un resultado de -8.55 por ciento, lo que aún lo deja en el margen de subrepresentación prohibido por la Constitución Política.

Finalmente, se determina, para poder pasarlo a la barrera constitucional a este partido, que retirar otro escaño más al partido más sobrerrepresentado y otorgárselo al PRI, para efectuar la compensación, resultando de nueva cuenta que el Partido Acción Nacional es el que tiene una mayor sobrerrepresentación con +3.59 por ciento.

Así, el resultado que obtiene el Partido Revolucionario Institucional, una vez concedido este último lugar, es de -5.22 puntos porcentuales, lo que ya se encuentra dentro de los límites fijados de +-8 puntos porcentuales referidos, y con la ventaja de que todos los partidos políticos se encuentran ya dentro de los límites que la propia Constitución establece de sobre y subrepresentación.

Es por eso que se propone, magistrados, que en la nueva asignación, la asignación de curules para el Partido Acción Nacional serían de ocho; para el Revolucionario Institucional de seis; para el Partido de la Revolución Democrática, seis; para el Partido del Trabajo, dos; para el Partido Verde Ecologista de México, uno, y para Movimiento Ciudadano, dos; para Nueva Alianza, uno; para MORENA, tres, dando el total de los 30 diputaciones, de las 12 diputaciones, de las 30 diputaciones, perdón, que se tienen que repartir entre diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

Por tanto, se estima y la propuesta en la cual yo estoy de acuerdo es que se revoque la resolución combatida a efecto de que el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de

Nayarit proceda conforme a lo expuesto y, una vez que sea firme la resolución, emita las constancias atinentes en los términos de esta resolución.

Por último, tenemos los disensos formulados por los partidos MORENA, Partido del Trabajo y su candidato, Nueva Alianza y su candidato, referentes a considerar ilegal los ajustes realizados por el PRI, por el Tribunal local en su sentencia, en lo que se priva Nueva Alianza de su única curul, obtenida por asignación directa al alcanzar asignación directa al alcanzar el 3 por ciento de la votación, así como de considerar el principio de definitividad en cada una de las etapas del procedimiento de asignación.

En este sentido, como ya se acaba de señalar, los agravios han sido suficientes para devolverle esa curul que había obtenido bajo la primera ronda, había alcanzado el umbral del tres por ciento y no obstante eso, bajo el método que se utilizó en el Tribunal Electoral del estado de Nayarit al quitárselos a los que tenían menores votaciones se llegó al extremo de quitar también este tipo de curules que ya es un derecho adquirido porque la propia legislación establece que los partidos políticos, los que obtengan el tres por ciento de la votación por ese sólo hecho deben de contar con una curul en el Congreso.

De esta manera queda resuelto el litigio y, bueno, desde luego que considerando yo que esta manera de ver la repartición se ajusta más al principio de proporcionalidad pura o por lo menos se asemeja más porque no existe nuestra legislación electoral.

Yo estaré y estoy de acuerdo con los términos de la propuesta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchísimas gracias a los dos.

Yo nada más quiero aclarar que por cuestión de turno me tocó el índice, pero en realidad es un proyecto de las tres ponencias y fue elaborado en las tres ponencias y es la opinión de los tres desde el momento de elaboración del proyecto, o sea, no nada más en el momento que lo sometamos a votación.

Y obviamente para nosotros fue muy importante cumplir con uno de los fines de la representación proporcional, que es aquellas fuerzas minoritarias que obviamente alcanzan en el tres por ciento, que es el umbral que se les pone de votación puedan participar en la conformación del congreso para que éste quede conformado de una manera plural, que fue justamente lo que se buscó al introducir esta figura de la representación proporcional y justamente con esta propuesta en la que se le devuelven los diputados que se les habían quitado aquellas fuerzas políticas que si bien fueron minoritarias tuvieron una votación por la cual merecían que se les asignara un diputado.

Y es por eso que se hizo esta propuesta. Y era lo único que quería aclarar.

Muchas gracias.

Si no hay otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: En favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con el proyecto de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 113 al 118, 120; así como en los juicios de revisión constitucional electoral 19 al 23, todos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 114 al 118 y 120, así como en los juicios de revisión constitucional electoral 19 al 23, al diverso juicio ciudadano 113, todos de 2017. En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la ejecutoria a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se modifica la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del estado de Nayarit para quedar en los términos precisados en la ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Nacional Electoral de Nayarit, proceder conforme a lo ordenado en la sentencia.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Solicito atentamente a usted, Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 106, 121 y 122, todos de 2017, turnados al Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, y a mi ponencia.

Por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 106 de este año en que se propone desechar de plano la demanda, dado que la supuesta omisión de la que se agravia el actor es inexistente, ello, pues la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión informó que ya se había dado trámite al exhorto presentado por éste.

Continúa la cuenta con el juicio ciudadano 121 de este año, en el que se propone desechar de plano la demanda, toda vez que las actoras conocieron la resolución impugnada el 12 de julio y presentaron su medio de impugnación hasta el 18 siguiente.

Es decir, fuera del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 122 de 2017, promovido por Pablo Espinoza Flores por derecho propio a fin de impugnar la convocatoria para la elección de los titulares de la presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Chihuahua para el periodo estatutario 2017-2021 del Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone tener por no presentado el medio de impugnación, toda vez que de autos se advierte que el escrito de desistimiento de la parte actora, aunado a que pese a obrar requerimiento para que compareciera a esta Sala a ratificarlo o, en su caso, manifestara lo que a su interés conviniera, dicha prevención no fue desahogada por el actor, siendo procedente actuar en términos de los artículos 77 y 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial y tener por no presentada la demanda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración el proyecto, Magistrados.

Si no hay intervención, solicito a la Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de los dos desechamientos y en tener por no presentada la demanda en el tercero.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: En la misma forma, los dos desechamientos y por no presentada la demanda.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.
Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 106 y 121, ambos de este año:

Único.- En cada caso se desecha la demanda.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 122 del 2017:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, siendo las 13 horas con 08 minutos, se declara cerrada la sesión del 03 de agosto de 2017.

Muchas gracias a quienes nos acompañaron con su presencia y a quienes nos siguen por Periscope, muchas gracias y por el internet.

---ooo0ooo---